

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho la presente Acción Constitucional de Tutela que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 10 de octubre de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2023-374. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone, **AVOCAR** el conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por **DANY JOHANA URREGO AGUACIA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**.

VINCULESE EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS a las personas que están inscritas como participantes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 61 del 10 de marzo de 2022.

ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, para que dentro del término de un (1) día contado a partir del momento de la notificación del presente auto, proceda a comunicar a los aspirantes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 61 del 10 de marzo de 2022, tanto de la acción de tutela como del auto de la referencia, con el fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto. Para tal efecto deberán enviar sus respuestas al correo institucional j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, **COMUNICAR** la presente providencia a las accionadas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas

a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional.

Así como **REQUERIR** a las accionada ya mencionadas para que en el término de veinticuatro (24) horas, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, remitan con destino al expediente copia de toda la documental que repose en su poder y haga referencia a los hechos que suscitan la presente Acción de Tutela.

Ahora bien, la accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Como medida provisional solicito al despacho ordenar:

- *La suspensión inmediata del proceso de selección entidades del orden nacional 2022, y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 15 de octubre de 2023.*
- *Permanecer suspendido hasta que se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.*

Para el caso que nos ocupa resulta imperioso con el fin de evitar la práctica de un examen alejado de los parámetros legales que rigen las competencias a evaluar, que se ordene la suspensión del concurso para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 133 del 28 de junio de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo), expresó lo siguiente diciendo que:

“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”

La misma Corporación, mediante Auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, hace referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, así:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito).”

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional en auto A-031 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz; plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, para que se decrete una medida provisional se requiere, que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la precaución la tutela dejaría de ser preventiva y el perjuicio sería irremediable.

En virtud de las normas y jurisprudencia antes citados, en el presente caso, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma con los razonamientos en

los que soporta los pedimentos de la acción de amparo, que no es otra cosa que, la suspensión para la revisión y variación de los ejes temáticos de la prueba.

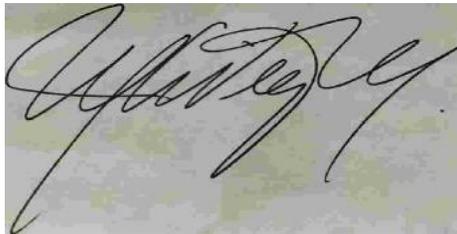
Ahora bien, no se advierte un perjuicio irremediable, requisito que resulta relevante para acceder a solicitud elevada. Advirtiéndose, que la accionante solicita una medida cautelar “La *SUSPENSION INMEDIATA del proceso de selección entidades del orden nacional 2022, y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 15 de octubre de 2023*”.

Finalmente, y con el objeto de no afectar los derechos de los demás participantes (terceros), como pueden ser los demás aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 61 del 10 de marzo de 2022, los cuales no hacen parte del trámite tutelar y para evitar nulidades, el Despacho **NO ACCEDE** a la medida provisional de suspensión de la práctica de pruebas.

Seguidamente **COMUNICAR** al accionante lo decidido en el presente auto.

Por último, **REGRESE** inmediatamente al Despacho el expediente, una vez surtido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

HHSS/